

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. 08001311000320210039100

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: MERCEDES DEL CARMEN FOLIACO DE GONZALEZ Y OTROS.

CAUSANTES: LUZ EDELMIRA CALLEJAS DE FOLIACO Y FELIPE JOSE FOLIACO LOPEZ.

En atención a la demanda de Sucesión presentada por los señores MERCEDES DEL CARMEN FOLIACO DE GONZALEZ, FERNANDO DE JESUS FOLIACO CALLEJAS, RICARFO FOLIACO CALLEJAS, FELIPE JOSE FOLIACO CALLEJAS, JAIRO ANTONIO FOLIACO CALLEJAS, y WILLIAM DARIO FOLIACO CALLEJAS a través de profesional del derecho, Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa que en el apartado "PROCEDIMIENTO" es indicada la cuantía en setenta millones de pesos (70.000.000); sin embargo, en el apartado "CUANTÍA" es establecida la competencia de este Despacho en virtud de que tal se estima en la suma de ciento cuarenta millones de pesos (140.000.000).

Frente a ello, es necesario recordar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, numeral 9º y 25 del Código General del Proceso, a los jueces civiles de familia les corresponde conocer de los procesos de Sucesión de mayor cuantía (Pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV - ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos \$136.278.900), cuantía que es determinada en los procesos de este linaje en atención al valor de los bienes relictos, que, para el caso de los bienes inmuebles, corresponde al avalúo catastral (Art. 26, numeral 5º del C.G.P.).

2.- No es hecha una relación de los activos y pasivos del haber sucesoral al tenor del artículo 489, numeral 5º del C.G.P.

3.- Se evidencia en el apartado "BIENES" es señalada la existencia de un bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 040 – 213741; no obstante, el certificado de tradición que fue aportado corresponde a un bien inmueble distinto, este ultimo de matrícula inmobiliaria No 040 – 11860.

4.- No fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 040 – 213741. (Art. 489, numeral 6º y art. 26, numeral 5º del C.G.P.).

5.- No consta la autenticación del poder conferido por el señor FERNANDO DE JESUS FOLIACO CALLEJAS al abogado ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES, tal como se evidencia fue llevado a cabo con los poderes otorgados por los demás demandantes, y, en todo caso, tampoco fue atendido lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, norma para la cual debe acreditarse la remisión del poder desde la dirección electrónica del poderdante a la dirección electrónica del apoderado a través de impresión en PDF de la correspondencia.

6.- Se evidencia son invocadas en el apartado "FUNDAMENTO DE DERECHO" normas del derogado Código de Procedimiento Civil.

7.- No fue manifestado si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso afirmativo, se deberá señalar dirección física y electrónica de notificaciones, de conocerse tales canales de contacto, o, en caso contrario, se deberá efectuar la declaración correspondiente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cabe advertir que, para el caso en que se conozca la existencia de otros herederos, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

8.- Se observa fue aportado registro civil de nacimiento del señor EDGAR FOLIACO CALLEJAS, sin embargo, en el desarrollo de la demanda no se hace mención alguna de esta persona.

9.- No son suministrados los canales digitales de cada uno de los demandantes, señores MERCEDES DEL CARMEN FOLIACO DE GONZALEZ, FERNANDO DE JESUS FOLIACO CALLEJAS, RICARFO FOLIACO CALLEJAS, FELIPE JOSE FOLIACO CALLEJAS, JAIRO ANTONIO FOLIACO CALLEJAS, y WILLIAM DARIO FOLIACO CALLEJAS, ello indispensable de conformidad a lo establecido en el artículo 82, numeral 10º del C.G.P y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 157 Fecha: 28 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 27 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d235769533ab60cdbdebd6ccda92b0a8187bc67ed25a077afb807498dc1a0c

Documento generado en 27/09/2021 03:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>